



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA DE LA ACTIVIDAD  
"EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN OBRA VIAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 204

COYHAIQUE, 01 SEP 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta de fecha 11 de julio de 2016, del Sr. César Lazo Cornejo, en representación de la Constructora EXCON S.A., referida a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la actividad de "Extracción de áridos en obra vial".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 11 de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 12 de julio de 2016, el Sr. César Lazo Cornejo, en representación de la Constructora EXCON S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la actividad de "Extracción de áridos en obra vial", la cual consiste en la extracción de 49.106 m<sup>3</sup> de material del Río Sin Nombre, ubicado en la comuna de Río Ibáñez. Adicionalmente, indica que *"se realizó una presentación para una primera extracción de áridos desde el cauce del Río Sin Nombre, denominado Extracción 1, cuyo proyecto hidráulico fue aprobado en enero de 2016. Cumpliendo con todas las aprobaciones establecidas en el decreto 40 y la ley 11402, no requiriendo entrar a consulta de pertinencia, por lo indicado anteriormente, dicho proyecto de extracción se encuentra en etapa de abandono"*. De acuerdo al Certificado de Autorización de Extracción de Áridos de la Municipalidad de Río Ibáñez, adjunto a su solicitud, esta autorización fue para la extracción de 49.350 m<sup>3</sup> de áridos. Además, indica que *"el Inspector Fiscal del contrato ha solicitado realizar la presente consulta de pertinencia para descartar posibles efectos sinérgicos entre ambas extracciones, aun cuando de acuerdo a los estudios hidráulicos no se produciría este efecto por la renovación, distancia y el tiempo diferido de ambas extracciones"*.
2. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, en el presente caso, nos encontramos frente al análisis de una modificación de actividad, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, la norma establece 4 criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. A saber:
  - "g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.*

5. Que, de acuerdo con las características técnicas de la actividad que se somete a consulta, es posible establecer que no se configuran las hipótesis señaladas en las letras g.1), g.2) inciso primero, g.3) y g.4) del artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la base de los siguientes fundamentos:
  - 5.1 Respecto de la letra g.1), se estima que la extracción de áridos que se somete a consulta, tendiente a complementar la actividad original de extracción, no constituye por sí sólo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que la cantidad de material a extraer es menor a los 50.000 m<sup>3</sup> establecido en el literal i.5) del art. 3° de este mismo Reglamento.
  - 5.2 Respecto de la letra g.2) inciso primero, la actividad de extracción original se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por tanto no se da el supuesto establecido por la norma.
  - 5.3 Respecto de las letras g.3) y g.4), la actividad de extracción original no cuenta con RCA, por lo que no son aplicables en la especie ya que los supuestos sobre el que descansan dichas normas es la existencia de una evaluación ambiental previa.
6. Que, respecto de la letra g.2) inciso segundo, es posible establecer que la consulta de pertinencia presentada a evaluación, dice relación con la modificación de un proyecto de extracción de áridos original; actividad o proyecto que se encuentra listado en el art. 3 del Reglamento del SEIA, específicamente su letra i) referida a la extracción industrial de áridos.
7. Que, para efectos del SEIA, un proyecto o actividad de extracción de áridos tiene dimensiones industriales cuando se cumplen las dos condiciones establecidas en la letra i.5.2) del art. 3° del Reglamento del SEIA, es decir:
  - i. Que la extracción se realice en un cuerpo o curso de agua.
  - ii. Que el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad (...) sea igual o superior a (...) cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena.
8. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente en su consulta de pertinencia, resumidos en el Considerando N° 1 de la presente Resolución, esta Dirección Regional estima que el análisis de la extracción de áridos que se somete a consulta, no puede ser separado de la primera extracción realizada por el proponente, toda vez que ambas

corresponden a una misma actividad "la extracción de áridos" en un mismo curso de agua, en este caso, desde el río Sin Nombre de la comuna de Río Ibáñez.

Por lo anterior, es dable señalar que estas dos extracciones se deben analizar como una sola actividad de extracción, debido a que son parte de una misma actividad, en un mismo curso de agua y que tiene como destino el mejoramiento de la Ruta 7, entre el Km 718,931 y Km 727,831. Por lo tanto, para efectos del presente análisis, debemos entender que la extracción de áridos que se somete a consulta, corresponde a una modificación de la primera actividad de extracción en el río Sin Nombre.

Igualmente de los antecedentes presentados por el titular, podemos desprender que los permisos de extracción de áridos solicitados y otorgados por la Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez tienen un mismo titular, Constructora EXCON S.A., los cuales están concedidos para ser utilizados en un mismo curso de agua, Río Sin Nombre, y destinados a la Construcción de una misma obra el mejoramiento de la Ruta 7, entre el Km 718,931 y Km 727,831.

9. Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional estima que se configuran los requisitos establecidos en el inciso segundo del literal g.2 del artículo 2 del D.S. 40/2013, esto es:

- Un proyecto iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Un proyecto original cuyas partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente (primera extracción de áridos por un total de 49.350 m<sup>3</sup> desde el Río Sin Nombre, de la comuna de Río Ibáñez);
- Un proyecto posterior tendiente a intervenirlo o complementarlo (segunda extracción de áridos por un total de 49.106 m<sup>3</sup> desde el curso del Río Sin Nombre, de la comuna de Río Ibáñez).
- La suma de las partes, obras o acciones, del proyecto original y el complementario constituyen un proyecto o actividad listado en el literal I.5.2, del artículo 3 del D.S. 40/2013. (49.350 m<sup>3</sup> más 49.106 m<sup>3</sup>, total de 98.456 m<sup>3</sup>).

En conclusión, al alero de los antecedentes presentados, podemos establecer que las obras o acciones propuestas por el proponente generan un cambio de consideración en el proyecto original, por lo que dichas modificaciones deben necesariamente ingresar al SEIA.

10. Que, en virtud de lo anterior;

#### **RESUELVO:**

1. Que, la modificación a la actividad de extracción original en el río Sin Nombre de la comuna de Río Ibáñez, cuya consulta se realiza mediante carta del Sr. César Lazo Cornejo, en representación de la Constructora EXCON S.A., de fecha 11 de julio de 2016, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues constituye una actividad listada en el art. 3° del Reglamento del SEIA, al alero de lo dispuesto en el artículo 2° letra g.2) inciso segundo de este mismo Reglamento.

2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**MARCELA BAHAMONDE PUCHI**  
Directora Regional (s)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén

*GP/VMS/LCV/tcv*

**Distribución:**

- Sr. César Lazo Cornejo, en representación de la Constructora EXCON S.A.

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Archivo.

